



CSJANTAVJ21-624 / No. Vigilancia 2021-309
Medellín, 12 de marzo de 2021

Al contestar favor citar este número
CSJANTAVJ21-624

Señor

CARLOS MARIO ACEVEDO VARGAS

Correo electrónico: carlos.acevedo@fiscalia.gov.co

REFERENCIA	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
RADICADO VJA	2021-309
SOLICITANTE	CARLOS MARIO ACEVEDO VARGAS
DESPACHO	JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
PROCESO	RADICADO 2019-01536-00
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
FECHA SESION ORDINARIA	3 DE MARZO DE 2021

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, cuyo titular es el Doctor GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLÍVAR.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El solicitante manifiesta básicamente en su escrito lo siguiente:

Luego de hacer un recuento pormenorizado de los hechos relacionados con el proceso, solicita vigilancia judicial por presuntas irregularidades presentadas dentro del proceso objeto de vigilancia.

2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DEL FUNCIONARIO

2.1. Se procedió a requerir al titular del JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, mediante oficio CSJANTAVJ21-403 del 24 de febrero de 2021, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa para que indicara básicamente:

- Cuál es el estado actual del proceso y la última actuación del Despacho.

2.2. El Doctor GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLÍVAR, Juez 5º Penal del Circuito de Medellín, dio respuesta al requerimiento mediante oficio EXTCSJANT21-2026, en el que luego de dar las explicaciones pertinentes, entendidas bajo la gravedad del juramento, concluye:

Que, "...el proceso de la referencia fue recibido de la oficina de reparto el 17 de febrero de 2020, y mediante auto del 20 de febrero de 2020, conforme la disponibilidad de agenda del Despacho se programó la audiencia de formulación de acusación para el 23 de abril de 2020 a la 01:30 p.m. Sin embargo, sobrevino un hecho constitutivo de fuerza mayor, como lo fue la pandemia mundial del COVID-19, que forzó al gobierno nacional a decretar la emergencia sanitaria a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, y a través de los Decretos 457, 531, 593, 636, 689, 749, 878, 990, 1076, 1168 de 2020 se decretó el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 31 de agosto del 2020. Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, decretó no sólo la suspensión de términos sino también la restricción para el ingreso a los despachos judiciales, desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020, a través de los acuerdos PCSJA20- 11518, 11521, 11526, 11532, 11549, 11556 todos de 2020, estableciendo en materia penal unas excepciones a dicha suspensión de términos, como lo era para los jueces de conocimiento básicamente en lo relacionado con: i) Los procesos con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan realizar virtualmente; ii) Los procesos de Ley 906 de 2004

que se encuentren para proferir sentencia o en los que ya se dictó el fallo; iii) Los procesos de Ley 600 de 2000 en que haya finalizado el periodo probatorio del juicio; y iv) Los procesos en los que esté próxima a prescribir la acción penal. Esta especial circunstancia, conllevó la necesaria reprogramación de todas las audiencias dejadas de hacer durante este periodo, dando prioridad en la realización de las audiencias con personas privadas de la libertad que era posible realizar, en atención a lo dispuesto en los acuerdos del Consejo Superior, pues no se contaba con ningún proceso penal digitalizado, y con las restricciones de ingreso a las sedes judiciales, dicha labor se tornó bastante compleja, pues, era necesario escanear todas las actuaciones, pero dicho trabajo sólo era posible en las sedes judiciales, que era en donde se contaba con el escáner de dotación del Despacho, y allí si bien en principio se permitió el ingreso restringido con permiso de la Dirección Ejecutiva, no era posible permanecer por más de una hora, y un solo empleado. De suerte entonces que los procesos que se lograron adelantar en dicho lapso, fueron relativamente pocos, pues también existían dificultades en la conexión con los establecimientos carcelarios y diferentes estaciones de policía donde se encontraban los procesados, que trajo también como consecuencia que a medida que se fueran superando esas dificultades se les diera prioridad a esos procesos, precisamente por existir personas privadas de la libertad, y a los que estuvieran pendientes de dictar sentencia. Aproximadamente en el mes de agosto, se dispuso que los procesos iban a ser escaneados por una entidad que contrataría el Consejo Superior de la Judicatura, pero como ello finalmente no ocurrió, fue necesario disponer nuevamente que los empleados se dedicaran a adelantar dicha labor para poder darle impulso a los procesos, tarea que no resultaba sencilla, no sólo por el volumen considerable de procesos, sino porque los mismos era necesario organizarlos en la nube para poder ser consultados al momento de realizar las audiencias por todas las partes e intervinientes. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no era un proceso respecto del cual existieran personas privadas de la libertad, ni próximo a prescribir, se programó audiencia para el 21 de septiembre de 2020 a las 03:00 p.m. Una vez instalada la audiencia, no fue posible su desarrollo, en atención a los problemas de conectividad que se presentaron al titular del Despacho como puede comprobarse en el registro de la audiencia, pues infortunadamente la señal de internet era bastante inestable, por lo que debido a que de forma reiterada perdía la conexión y salía de la reunión, sin que lograra una conexión estable, se ordenó su reprogramación, pues no resultaba lógico, que sólo las partes pudieran estar conectadas y el titular del Despacho no. Debido a ello, conforme a la disponibilidad de agenda del Despacho, se dispuso realizar la audiencia el día 05-11-20 a partir de las 02:00 p.m., oportunidad en la cual se realizó la audiencia de formulación de acusación, y se programó la realización de la audiencia preparatoria para el día 15 de febrero de 2021 durante todo el día. Sin embargo, el 10 y 11 de febrero 2021 la abogada defensora MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO apoderada de YOLANDA COSSIO RINCON, y el defensor CARLOS ALBERTO MOJICA ARAQUE apoderado de NESTOR DE JESUS HINCAPIE VARGAS, solicitaron el aplazamiento de la diligencia preparatoria arguyendo que se encuentran aun recolectando los EMP y requieren mayor tiempo para culminar esta fase. Ante esa situación, el Despacho teniendo en cuenta que conforme lo previsto en el artículo 8º literal i) del C.P.P., la defensa podrá pedir las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias, accedió a lo solicitado y reprogramó la audiencia, teniendo en cuenta la situación jurídica de los procesados y la disponibilidad de la agenda del Despacho, para el 20 de abril de 2021 a partir de las 02:00 p.m. procediendo a informar dicha decisión a las partes. Reprocha el señor Fiscal que los aplazamientos o reprogramaciones no se hacían en audiencia y sometidas a controversia entre las partes, denotando el claro desconocimiento que tiene de la diferencia entre providencias y órdenes, tal como lo refiere el artículo 161 del C.P.P., pues conforme esta normativa, este tipo de decisiones que no resuelven ningún incidente o aspecto sustancial, tienen la connotación de órdenes, y por tanto son de cumplimiento inmediato. Esta es pues la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, que como puede observar si bien obviamente tiene un retraso en el adelantamiento del mismo, no obedece al capricho de este juzgador como de manera torticera y mal intencionada lo pretende hacer ver el señor Fiscal, (pues, hasta de las actuaciones de la defensa ante otras instancias judiciales quiere responsabilizar al suscrito), sino a las excepcionales circunstancias que vive no sólo nuestro país sino el mundo entero por efecto del coronavirus y que de forma necia quiere desconocer el señor Fiscal. De manera entonces, que lejos está el proceder del titular de este Despacho, de actuar de forma negligente

como de manera desleal lo afirma el señor Fiscal, quien, al parecer molesto por no poder dirigir el proceso, acude a estas instancias a denunciar hechos lejanos a la realidad, congestionando aún más Despachos Judiciales como el que usted regenta...”

3.- VALORACIÓN PROBATORIA

Téngase como pruebas:

3.1. Solicitud de vigilancia presentada por el peticionario.

3.2. Respuesta al requerimiento por parte del Juez 5º Penal del Circuito de Medellín, Dr. GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLÍVAR, entendida bajo la gravedad del juramento, donde da cuenta del estado actual del proceso que nos ocupa y la última actuación del despacho.

4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

4.1. Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama “(numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270/96)”.

4.2. La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

4.3. La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

4.4. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”

5.- CASO CONCRETO

5.1. Queja

El solicitante presenta inconformidad por presuntas irregularidades presentadas en el Despacho objeto de vigilancia.

Para Resolver:

5.2.1. El Doctor GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLÍVAR, Juez 5º Penal del Circuito de Medellín, manifiesta lo que corresponde al proceso y la petición del solicitante, en oficio y anexo, donde manifiesta lo ya indicado.

5.2.2. Cabe precisar que no se infiere de la petición que pueda existir en principio mora judicial injustificada por parte del funcionario, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que el quejoso presenta es inconformidades respecto al actuar del funcionario, de lo cual esta Corporación carece de facultades para inmiscuirse. Por lo tanto, no existen razones suficientes para seguir con el trámite administrativo.

5.2.3. Ahora bien, con relación a las decisiones y actuaciones adoptadas por el Despacho Judicial dentro del trámite del proceso, esta Corporación no se pronunciará en atención a los principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5° de la Ley 270 de 1996: **“ARTÍCULO 5o. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** *La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”. Ya su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: “ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”.*

5.2.4. Así las cosas, no existen méritos para que esta Corporación continúe con el trámite de la solicitud presentada, según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

6. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el Señor CARLOS MARIO ACEVEDO VARGAS, en contra del JUZGADO 5° PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, cuyo titular es el Doctor GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLÍVAR, con relación al proceso que nos ocupa, y al no evidenciarse posible mora judicial injustificada como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

TERCERO: SE ORDENA el archivo de las diligencias.

CUARTO: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en sesión ordinaria realizada el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



FRANCISCO ARCIERI SALDARRIAGA
Magistrado Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ21-298
F.R.A.S/M.F.M